

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ANTILEO, NORA ISOLINA Y OTRA C/ DE VINCENTI, OSVALDO Y OTRO S/ DESALOJO**", (VR-65278-C-0000) (4866-J21-11) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han **elevado** los presentes autos, para el tratamiento de los recursos de apelación interpuesto mediante escrito presentado en fecha 28/07/2025 16:35:09 (Movimiento E0005) contra la Sentencia de fecha 23/07/2025 (Movimiento I0006); concedido en fecha 18/08/2025 (Movimiento I0007) a la parte actora.-

1.- La **sentencia apelada**, en lo esencial de sus considerandos y resolución, dispuso "... 3) *Teniendo presente lo antes expuesto, corresponde dar tratamiento a la caducidad interpuesta por la parte accionada. Se debe valorar en todo momento la conducta asumida por la parte, a quien se le imputa la inactividad, en consecuencia desde la última vez que la parte tuvo por efecto impulsar el procedimiento han transcurrido en exceso los de seis meses dispuestos en los Arts. 284, 285 y 289 del CPCC (ex Arts. 310, 311 y 316 del CPCC), sin que se registre acto alguno impulsorio del procedimiento. Más allá de la falta de notificación alegada, lo cierto y concreto es que desde aquella última providencia han transcurrido más de 9 años, sin que la presentación de la actora fechada*

en 25/4/2025 pueda considerarse una petición concreta impulsoria a tenor de lo actuado en autos desde el 21/4/2014 en adelante. Por ende, conforme las constancias obrantes en autos, y siendo que el único movimiento útil registrado en autos data del 11/12/2015 y el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal rionegrino, adelantó que declararé la caducidad de instancia de oficio conforme los términos de los Arts. 284, 285 y 289 del CPCC. Asimismo, dejo asentado que las costas se impondrán a la actora conforme Art. 67 del CPCC; y se regularán los honorarios profesionales en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 20 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. No obstante ello, y dado que no se cuenta con monto base regulatoria, los honorarios se determinarán en el mínimo legal fijados en jus. En consecuencia,

RESUELVO: 1) Declarar operada la caducidad de la instancia, por ende se ordena el correspondiente archivo y oportuno expurgo. 2) Imponer las costas a la parte actora; y regular los honorarios en atención al carácter presentado y efectivamente actuado de las Dras. Silvana Colipi y Silvana Petris de manera conjunta en la suma de 5 jus, y del Dr. Hugo Cerda en la suma de 5 jus; asimismo regular honorarios de los Dres. Margot Perez Bambill y Sergio Santiago Espul de manera conjunta en la suma de 10 jus, y de la Dra. Marisa Gayone en la suma de 10 jus. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC....” PAOLA SANTARELLI Jueza.-

2.- Los agravios de la parte actora, consistían en lo siguiente “... III. EXPRESION DE AGRAVIOS 1. PRIMER AGRAVIOS. La caducidad de instancia exige una interpretación restrictiva Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que el instituto de la caducidad de

instancia debe ser aplicado con criterio restrictivo, dado que implica una sanción procesal que impide el acceso a la jurisdicción y de aplicárselo incorrectamente hiere de manera drástica el principio de la debida defensa, en este caso de las Actoras. Atento a esto no se puede aplicar este instituto de manera amplia sin atender las particularidades del caso valorando las pruebas obrantes en el expediente. Y se debe tener presente que junto al escrito que peticiono la caducidad de instancia no se presento prueba alguna que despejara cualquier duda del inicio del computo de los plazos para la correcta aplicación de la caducidad “La aplicación que de ella se haga debe tener este carácter, sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio. La duda sobre si la caducidad procede o no, debe llevar a la conclusión de que ella no procede”, trayendo a colación números precedentes judiciales que incluyen sentencias del cimero tribunal de la Nación. (Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubizal-Culzoni, impresión junio 2011, t° III, págs. 713/715)” La doctrina y jurisprudencia son claras al establecer que la caducidad de instancia debe aplicarse con criterio restrictivo, evitando decisiones que castiguen la inactividad de una parte cuando existen dudas razonables sobre el momento en que comienza el plazo para computarla. 2. SEGUNDO AGRAVIO: El plazo no puede comenzar sin notificación válida. En el caso en cuestión, la última providencia con contenido impulsorio (11/12/2015) ordenó notificar a las actoras la renuncia de su letrado en su domicilio real tal como lo establece nuestro C.P.C.C.R.N. Tal notificación nunca se efectuó, y sin ella, no puede comenzar a computarse ningún plazo procesal. Tampoco la demandada intimo para que sean notificadas las actoras ,que si bien no tiene ninguna carga procesal para hacerlo. Si lo hubieran hecho se hubiera beneficiado de la notificación en tanto se podrían computar desde fecha cierta desde cuando corrió el plazo. El excesivo tiempo transcurrido

no es por si mismo único fundamento de la caducidad de instancia si hay otras circunstancias que impiden que pueda prosperar. No es suficiente sino se puede computar desde cuando comienza a correr ese tiempo. Y lo cierto es que no consta cédula alguna con fecha cierta de notificación de la renuncia de su Patrocinante legal a efectos del correcto computo de los plazos. Se contradice S.S. al hacer lugar al pedido de la Demandada sin constatar el cumplimiento de lo que el mismo tribunal manda en el proveído de fecha 11/12/2015. Es claro nuestro CPCRN en su Art. 138 (ex art. 156) cuando reza “Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.” En ese sentido se ha expresado nuestro STJ RN en la Sentencia N° 89/2023, “SAEZ, Carolina del Carmen c/ Plan Óvalo S.A. y otros diciendo: “La caducidad sólo puede ser declarada cuando se verifica en forma clara y objetiva el cumplimiento del plazo procesal. Si hay duda respecto de la notificación que da inicio a ese plazo, no puede procederse a su declaración.” En el presente caso no hay dudas con respecto a la notificación porque es bien claro que esta nunca existió. Las Actoras nunca fueron notificadas de que su Patrocinante Legal había renunciado por lo que no se les puede atribuir desinterés en el Proceso. Máximo cuando dicha carga procesal no quedo en cabeza de la renunciante Patrocinante o al menos no consta que le fuera solicitada que cursara notificación de tal decisión. “La notificación no es una formalidad vacía: constituye el acto que permite a las partes ejercer sus derechos. En su ausencia, la parte se encuentra imposibilitada de actuar, y no puede ser pasible de sanciones como la caducidad.” Y así se han expresado Cámara Civil y Comercial de Morón, “Matamoro c/ Consultores Asociados Ecotrans” “El plazo para petitionar o contestar comienza a correr desde la notificación efectiva, y no desde la emisión de la providencia si esta no fue notificada.” (E-Procesal, Notif. electrónicas y plazos, 2023) 3. TERCER AGRAVIO: Inexistencia de notificación valida El proveído del 11/12/2015

ordena notificar la renuncia del letrado al domicilio real de las actoras, conforme lo exigido por el entonces vigente art. 156 del CPCC RN (hoy art. 138). La falta de notificación significa, conforme doctrina procesal consolidada, que el plazo de caducidad jamás comenzó a correr. Art. 138 CPCC RN: “Los plazos procesales comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”. El criterio del fallo impugnado desatiende este principio básico, pretendiendo computar plazos procesales sin que se haya cumplido el acto que les da inicio. Aceptar una caducidad sustentada en una ficción de impulso procesal, omitiendo el análisis real de las cargas procesales y el cumplimiento formal de la notificación ordenada, vulnera el derecho de defensa de esta parte y el principio de tutela judicial efectiva. STJ Río Negro, “Saez c/ Plan Óvalo”, Se. N° 89/2023: “...las disposiciones del rito no vedan el control judicial del impulso, pero éste debe observar la razonabilidad y legalidad de las condiciones que dan lugar a la perención...” Nuestro C.P.C.C.R.N. menciona cuando no se produce la caducidad de instancia. El artículo 287 ,inciso 3 reza Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial .Y en el presente caso no es la Actora quien tiene la carga de notificar la renuncia de su Patrocinante Legal y la carga de nombrar nuevo Patrocinante bajo el apercibimiento de continuar el Proceso en rebeldía. La notificación de dicho hecho corresponde al organismo jurisdiccional .Tal es así que se anotan de la renuncia de su anterior Patrocinante al nombrar nuevo Patrocinante y solicitar el expediente en préstamo. El artículo 121 del C.P.C.C.R.N. manda en su inciso d) obliga a notificar al domicilio real y en formato papel. La cesación del mandato del apoderado. Y agrega en el inciso ,e)La

intimación a presentarse con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado . Conclusión del fundamento En base a lo expuesto, queda demostrado que no existió notificación válida del acto procesal dictado en diciembre de 2015. Sin notificación, no pudo correr plazo procesal alguno, conforme lo establece el art. 138 del CPCC RN. La sentencia que declara la caducidad omite este punto esencial, configurando una aplicación indebida de la norma y afectando el debido proceso. En consecuencia, la decisión de V.S. debe ser revocada, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y la continuidad del proceso...”.-

3.- Los agravios han sido contestados por los interesados en los siguientes términos “... II.- *Que vengo en tiempo y forma a contestar el traslado del memorial conteniendo los agravios, presentado por la parte actora, solicitando su total rechazo con expresa imposición de costas y costos. – III.- A) RECURSO DESIERTO: Se solicita se declare desierto el recurso de apelación intentado por la contraparte, por falta absoluta de fundamentación Atento lo cual y observando el escrito de expresión de agravios, surge claramente que el mismo lejos está de cumplir con toda la carga procesal técnica jurídica, careciendo totalmente de fundamentación, por lo que no resulta una pieza procesal hábil para sostener el recurso. - Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente y para el caso hipotético que V.E no declare desierto el presente recurso, mi parte procede a contestar los agravios: B) PRIMER AGRAVIO: Expresa la contraparte que: "la caducidad de instancia exige una interpretación restrictiva.....Atento que no se puede aplicar este instituto de manera amplia sin atender las particularidades del caso valorando las pruebas obrantes en el expediente. Y se debe tener presente que junto al escrito que peticionó la caducidad de instancia no se presento prueba alguna que despejara cualquier duda del inicio del computo de los plazos para la*

correcta aplicación de la caducidad..” Nótese que lo dicho no es más que una clara disconformidad con el fallo, con un tinte totalmente subjetivo, ya que de las mismas constancias del expediente, surge claramente el tiempo transcurrido desde la última actividad de la parte actora, la cual data del 17/05/2013, de Fs. 150 donde la letrada patrocinante en ese entonces, adjunta oficios para su confronte. A partir de allí no hay un sola actividad impulsoria de la actora en este proceso, por lo cual no puede pregonar bajo ningún punto de vista una interpretación restrictiva de la caducidad, cuando los tiempos y la conducta totalmente pasiva asumida por la propia interesada en la demanda hablan por sí solas, y no deja margen de duda para que V.S aplique a pedido de parte, como sucedió en el presente caso, la caducidad de instancia.-

Nuestra Excma Cámara de Apelaciones en autos caratulados: "POSPISIL SUSANA BEATRIZ C/ SPOERLE KARINA ADRIANA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)" Expte RO-44378-C-0000 de fecha 09/05/2024 se ha expedido al respecto diciendo: "Hemos dicho con el voto rector del apreciado colega que sigue en el orden de voto, Dr. Dino D. Maugeri, el 04 de diciembre de 2019, en los autos "LUNA, ELISEO C/ PINHEIROSOARES, EZIQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte.nº 6534-J21-13), que "...Asimismo, y en lo que respecta al criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia -y que ha sido considerado de modo dirimente en el voto precedente-, considero oportuno reiterar el criterio expuesto oportunamente en el precedente "TRIBAUDIÑO", donde he expresado siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" que tal regla es útil y necesaria cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. (conf. CS. Se. Del 17/07/2007, AR/JUR/5403/2007). (...) si bien el criterio restrictivo es una pauta a seguir en el instituto en examen,

también se debe tener en cuenta que el deber de instar el adelanto del proceso está gravado con la sanción de caducidad de la instancia porque el legislador, por razones de interés colectivo y en resguardo del orden de la justicia, trata de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes. El impulso procesal es el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, obteniéndose mediante una serie de actuaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal (Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 1973, p. 172, n. 108) y sólo como situación irregular se comprende un proceso detenido, paralizado" (Mi voto en, STJRNS1 - Se. Nº 24/14, in re: "TRIBAUDINO")..- C) SEGUNDO y TERCER AGRAVIO: Se agravia la contraparte diciendo que: "En el caso en cuestión, la última providencia con contenido impulsorio (11/12/2015) ordenó notificar a las actoras la renuncia de su letrado en su domicilio real tal como lo establece nuestro CPCCRN. Tal notificación nunca se efectuó, y sin ella, no puede comenzar a computarse ningún plazo procesal..." "El proveído del 11/12/2015 ordena notificar la renuncia del letrado al domicilio real de las actoras, conforme lo exigido por el entonces vigente art 156 del CPCC RN (hoy art 138) la falta de notificación significa, conforme doctrina procesal consolidada, que el plazo de caducidad jamás comenzó a correr.." Nótese que lo manifestado por la parte actora no se condice con el contenido del expediente en cuestión, porque si bien hubo una renuncia de la letrada con la consiguiente providencia de fecha 11/12/2015, lo cierto es que en forma previa a dicha renuncia, en fecha 25/10/2013 se presentó la Sra. Nora Isolina Antileo con el patrocinio del Dr. Erasmo Osvaldo Nahuel, (conforme constancia de Fs. 161), concediéndose el préstamo de las actuaciones al mencionado letrado conforme providencia de fecha 13/11/2013.- Atento lo cual mal puede la actora manifestar que jamás se le

notificó la renuncia de su letrada patrocinante, cuando ante de dicha renuncia, la actora se había presentado en estas actuaciones con nuevo patrocinio letrado.-

Bajo ningún punto de vista se puede convalidar el transcurso de DOCE AÑOS (contados desde la presentación de Fs. 161), sin actividad impulsora en un proceso judicial, de ser así, se estaría avasallando la seguridad jurídica y el orden de la justicia y de los justiciables.- ...”.-

4.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Luego de haber procedido a la atenta lectura de las constancias de autos, en especial de la sentencia recurrida, de las apelaciones y su contestación, como también luego de haber reseñado la prueba aportada a la causa, digo inicialmente al efecto de otorgar contexto a este desarrollo, que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la

Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108,

CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .-

Dicho lo que antecede, debo anticipar al acuerdo que desde mi punto de vista la resolución recurrida debiera ser confirmada, y por lo tanto rechazada la apelación.-

Un mero cotejo de fechas, permite advertir que el expediente ha estado sin actividad aproximadamente por una década. Esto, si reparamos en que el último proveído del SEON, en el que se ordenaba notificar la renuncia de los letrados patrocinantes, databa del 11 de diciembre de 2015.-

Recién en el sistema PUMA, se aprecia el acto procesal siguiente, que data del 29 de marzo de 2025, en el que las actoras designan nuevo letrado patrocinante.-

Luego del planteo de la caducidad de instancia -15/04/2025-, en cuyo marco la demandada no consintió ningún acto posterior al acaecimiento de la caducidad de instancia, que situó en el mes de abril de 2016; recién con fecha 25 de abril de 2025, la actora presentó un escrito al efecto de instar el trámite.-

En ese escrito, específicamente dijeron “... *Que venimos por la presente a impulsar el Proceso solicitando se provea la prueba que se encontrare faltante si la hubiera. Y se completen las etapas Procesales pertinentes para arribar al dictado de la Sentencia definitiva...*”.-

Sin perjuicio de que esa presentación resulta posterior al acuse de caducidad de instancia, de sus términos no se obtiene la precisión necesaria para reconocerle efectos impulsorios, porque refiere a pedidos genéricos que no corresponden con el estado del proceso, con lo cual el art. 290 del rito, da por tierra con toda pretensión de mantener viva la instancia.-

No hubo actividad pendiente del Juzgado interviniente, sino mera inactividad de la parte interesada; que ha tenido una extensión tal que

disipa toda duda posible en torno a la existencia de duda respecto al acaecimiento de la perención de instancia.-

Precisamente, la razón de ser del instituto de la caducidad de instancia, es el de la propia depuración de trámites sin actividad procesal, cuya mera permanencia afecta la economía procesal y dificulta la administración de justicia.--

En suma, el proceso estuvo detenido por casi una década, y el pretendido e ineficaz intento de revitalización de la instancia, fue posterior al acuse de caducidad, con lo cual no corresponde más que compartir el fallo recurrido y rechazar la apelación planteada.

Me expido entonces por la confirmación del fallo recurrido y por la desestimación del recurso de apelación planteado por las recurrentes, proponiendo al acuerdo atribuir las costas de segunda instancia a las recurrentes vencidas -art. 62 del CPCC- proponiendo también al acuerdo regular los honorarios del letrado interviniente por las actoras, Hugo Javier Cerda, en un 25 % de los regulados en primera instancia, y en el 30 % para las letrada/os intervinientes por los codemandados, Sergio Espul, Marisa Gayone y Lorena Koltonski, en forma conjunta y por partes iguales -arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia,

de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Confirmar el fallo recurrido dictado el 23 de julio de 2025 y desestimar el recurso de apelación planteado por las recurrentes, y atribuir las costas de segunda instancia a las recurrentes vencidas -art. 62 del CPCC-; de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios del letrado interviniente por las actoras, Hugo Javier Cerda, en un 25 % de los regulados en primera instancia, y en el 30 % para las letrada/os intervinientes por los codemandados, Sergio Espul, Marisa Gayone y Lorena Koltonski, en forma conjunta y por partes iguales -arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.